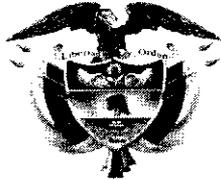


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CAUCA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYAN

CUANTIA: MINIMA ^{N.º 3}

PROCESO : Ejecutivo Singular – ~~Medidas cautelares.~~

DEMANDANTE : ANDRES CORREDOR VIDAL

IDENTIFICACION : 10292235

APODERADO : PAULO CESAR BONILLA PERLAZA

DEMANDADO : DANIEL ANCIZAR MUÑOZ CUELLAR
NOHEMY FERNANDEZ DE GARCIA,

IDENTIFICACION : 80031652, 34526453,

INICIADO : 18 de Marzo de 2019

RADICACION # 190014003006201900176

CUADERNO EXCEPCIONES MERITO

Radicado	_____
Cuaderno	_____ De _____
Caja	_____ Int _____

Responder a todos  Eliminar  No deseado  Bloquear 

contestación demanda e incidente tacha de falsedad proceso ejecutivo rad: 2019-00176-00

 Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de gruponlabogados@gmail.com. | [Mostrar contenido bloqueado](#)

AL **Abogados Narvaez ledesma <gruponlabogados@gmail.com>**

Jue 28/01/2021 4:13 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Cauca - Popayan

contestacion e incidente tach...

1 MB

Popayán enero 28 de 2021

Doctora

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Juez 4 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Popayán

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo Singular.

Demandante: ANDRES CORREDOR VIDAL C.C No.10.292.235

Demandados: NOHEMY FERNANDEZ DE GARCIA C.C No.
34.526.453
DANIEL ANCIZAR MUÑOZ CUELLAR C.C No.
80.031.652

Rad: 2019-00-176-00

Asunto: Contestación demanda y Excepciones de Mérito.

DIEGO ALEXANDER NARVAEZ LEDESMA, mayor y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.719.189 de Popayán, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 270.990 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad apoderado especial del señor DANIEL ANCIZAR MUÑOZ CUELLAR, demandado dentro de este proceso, respetuosamente procedo a contestar la demanda del proceso ejecutivo con radicado No 2019-00176-00, dentro del término legal y oportuno



NARVAEZ LEDESMA
ABOGADOS

Popayán enero 28 de 2021

Doctora
PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA
Juez 4 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Popayán
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo Singular.

Demandante: ANDRES CORREDOR VIDAL C.C No.10.292.235

Demandados: NOHEMY FERNANDEZ DE GARCIA C.C No.
34.526.453
DANIEL ANCIZAR MUÑOZ CUELLAR C.C No.
80.031.652

Rad: 2019-00-176-00

Asunto: Contestación demanda y Excepciones de Merito.

DIEGO ALEXANDER NARVAEZ LEDESMA, mayor y vecino de Popayán, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.719.189 de Popayán, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 270.990 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad apoderado especial del señor DANIEL ANCIZAR MUÑOZ CUELLAR, demandado dentro de este proceso, respetuosamente procedo a contestar la demanda del proceso ejecutivo con radicado No 2019-00176-00, dentro del término legal y oportuno en los términos que a continuación se indican:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:



ABOGADO: DIEGO NARVÁZ L.



3003347975



gruoniabogados@gmail.com



NARVAEZ LEDESMA
ABOGADOS

PRIMERO: NO es Cierto: mi defendido nunca celebros ningún tipo de contrato de arrendamiento con el señor ANDRES CORREDOR VIDAL; para probar señora juez que mi defendido no firmo o suscribió dicho documento, es necesario informarle que mi poderdante se encuentra privado de la libertad en establecimiento carcelario y penitenciario a disposición del juzgado quinto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Cali, en calidad de condenado, desde el 5 de septiembre de 2017 hasta la actualidad, dicho centro de reclusión se encuentra ubicado en el Cantón Militar Pichincha de la ciudad de Cali-valle del cauca para poder probar lo anteriormente mencionado aporte como prueba documental certificación entregada por el mayor ALVARO LLANOS AVILA, director de la cárcel y penitenciaria para miembros de la fuerza pública de alta y media "CPAMS-EJECA", en la cual también manifiesta que mi defendido desde su ingreso a ese centro de reclusión el hoy demandado no se ha desplazado a la ciudad de Popayán. Es necesario aclarar señora juez que, aunque mi cliente se encuentre recluido en un batallón, a mi poderdante no lo rige, ni el sistema disciplinario, ni el sistema administrativo y tampoco el régimen interno de un batallón, lo rige directamente el instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC, lo que significa que mi defendido para poder suscribir algún tipo de documento, necesita el "pase jurídico" emitido por el jurídico del centro de reclusión, como se puede observar el contrato que supuestamente firmo mi defendido no tiene ningún tipo de sello o pase jurídico que demuestre que efectivamente mi poderdante firmo dicho documento, quedando claro que mi poderdante jamás firmo dicho contrato, desconoce el mismo y su firma fue suplantada. La persona que si suscribió el contrato y se obligó a cada una de sus cláusulas fue la señora NOHEMY FERNANDEZ DE GARCIA, a raíz de esta situación se ha iniciado una investigación penal a cargo de la fiscalía seccional 01 por delitos contra el patrimonio económico bajo la noticia criminal No. 190016000601201907135, esto con el fin de probar que a mi apoderado le falsificaron la firma para suscribir dicho contrato y de los demás delitos que presuntamente ha realizado la señora nohemy Fernández de García en compañía de su hijo el señor Édison Javier García Fernández.



NARVAEZ LEDESMA
ABOGADOS

SEGUNDO: No es cierto. Como se menciona en el hecho primero mi defendido nunca suscribió el contrato de arrendamiento, por lo tanto, no adquirió ninguna obligación del contrato y el lleno de sus cláusulas es víctima de la falsificación de su firma; por lo tanto, todo lo que quede consignado en dicho contrato y en todas sus cláusulas es falso. La persona que si suscribió el contrato y se obligó a cada una de sus cláusulas fue la señora NOHEMY FERNANDEZ DE GARCIA.

TERCERO: No es cierto. Como se menciona en el hecho primero mi defendido nunca suscribió el contrato de arrendamiento, por lo tanto, no adquirió ninguna obligación del contrato y el lleno de sus cláusulas es víctima de la falsificación de su firma; por lo tanto, todo lo que quede consignado en dicho contrato y en todas sus cláusulas es falso. La persona que si suscribió el contrato y se obligó a cada una de sus cláusulas fue la señora NOHEMY FERNANDEZ DE GARCIA.

CUARTO: No es cierto. Como se menciona en el hecho primero mi defendido nunca suscribió el contrato de arrendamiento, por lo tanto, no adquirió ninguna obligación del contrato y el lleno de sus cláusulas es víctima de la falsificación de su firma; por lo tanto, todo lo que quede consignado en dicho contrato y en todas sus cláusulas es falso. La persona que si suscribió el contrato y se obligó a cada una de sus cláusulas fue la señora NOHEMY FERNANDEZ DE GARCIA.

QUINTO: No es cierto. Como se menciona en el hecho primero mi defendido nunca suscribió el contrato de arrendamiento, por lo tanto, no adquirió ninguna obligación del contrato y el lleno de sus cláusulas es víctima de la falsificación de su firma; por lo tanto, todo lo que quede consignado en dicho contrato y en todas sus cláusulas es falso. La persona que si suscribió el contrato y se obligó



NARVAEZ LEDESMA
ABOGADOS

a cada una de sus cláusulas fue la señora NOHEMY FERNANDEZ DE GARCIA.

SEXTO: No es cierto. Como se menciona en el hecho primero mi defendido nunca suscribió el contrato de arrendamiento, por lo tanto, no adquirió ninguna obligación del contrato y el lleno de sus cláusulas es víctima de la falsificación de su firma; por lo tanto, todo lo que quede consignado en dicho contrato y en todas sus cláusulas es falso. La persona que si suscribió el contrato y se obligó a cada una de sus cláusulas fue la señora NOHEMY FERNANDEZ DE GARCIA.

SEPTIMO: Cierto.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

PRIMERA: me opongo al éxito de todas y cada una de las pretensiones invocadas por la parte actora.

SEGUNDA: solicito se nieguen todas y cada una de las pretensiones invocadas por la parte actora.

TERCERO: solicito se condene a costas al demandante en caso de prosperar las excepciones.

CUARTO: una vez declarada la falsedad de la firma, solicito el demandante devuelva todos los dineros que cobro en los títulos a causa del embargo.

EXCEPCIONES DE MERITO

La demanda tiene una estructura en el derecho sustancial, como los fundamentos de derecho (norma), supuesto de hecho (hechos) y una consecuencia jurídica (pretensiones). Las excepciones de mérito entonces vienen siendo hechos nuevos, que no se encontraban en el supuesto de hecho de la demanda inicial.



NARVAEZ LEDESMA
ABOGADOS

Encaminadas a derribar el petitum de la parte demandante propongo a título de excepciones de mérito denominadas:

EXCEPCIÓN DEFINITIVA MATERIAL “INEXISTENCIA DEL DERECHO”

Para que le asista algún tipo de derecho al demandante, primero se tuvieron que configurar varias circunstancias que den el nacimiento del negocio jurídico en este caso el contrato de arrendamiento que supuestamente mi defendido firmo o suscribió con el demandante, los elementos esenciales del contrato de arrendamiento que trae el artículo 1973 del Código Civil, se infiere que son de su esencia: la manifestación de voluntad de las partes; según el artículo 1502 del Código Civil establece que “Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario/ 2. Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio”. Como se mencionó en el hecho primero de esta contestación, a mi cliente le fue falsificada su firma y fue utilizada para suscribir un contrato de arrendamiento de un local comercial en la ciudad de Popayán, es decir señora juez que mi defendido primero no tuvo conocimiento de ningún contrato o acuerdo con el demandante, es más ni lo conoce, ni sabe quién es, tampoco hablo con él o acordó obligarse en algún tipo de contrato. Por lo tanto, este hecho y derecho nunca existió pues nunca se celebró el contrato que el demandante alega como base para incoar esta demanda.

EXCEPCIÓN FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Está legitimado por pasiva quien suscriba y se obligue en un contrato de arrendamiento, las partes del contrato sobre las que recaiga cualquier actuación judicial son el arrendatario o coarrendatarios, en este caso la única persona que se obligó en el contrato de arrendamiento fue la señora NOHEMY FERNANDEZ DE GARCIA, pues es ella quien hace autenticar en la notaria de



NARVAEZ LEDESMA
ABOGADOS

18 del círculo de Cali, el 25 de octubre de 2018, es la única que se encuentra legitimada para que recaiga la acción ejecutiva impetrada por el demandante. A mi defendido no le asiste ningún tipo de legitimación, pues este nunca firmo, ni se obligó a dicho contrato de arrendamiento, dicha legitimación en la causa por pasiva, se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

EXCEPCION FALSEDAD O ALTERACIÓN DEL CONTRATO

Como lo he manifestado en anteriormente, a mi defendido le falsificaron la firma y suscribieron el contrato en el que el aparece como coarrendatario, mi cliente esta privado de la libertad y para que pueda suscribir documentos y que tengan validez es necesario que los documentos tengan un pase jurídico emitido por el jurídico del centro de reclusión; como se puede observar señora juez la única persona que suscribe y autentica el contrato es la señora NOHEMY FERNANDEZ DE GARCIA, quedando así desvirtuado que mi cliente si haya firmado el documento, con el cual se ha iniciado este proceso.

EXCEPCIÓN TEMERIDAD O MALA FE

Mi cliente una vez enterado de la demanda se comunica con el señor ANDRES CORREDOR VIDAL y su apoderado manifestándole que la firma de ese contrato no era la de él, le manifestó que el embargo de su cuenta le estaba ocasionando varios perjuicios, ante esto el demandante no levanto el embargo y decidió seguir con el proceso, para poder probar que el demandante no conocía a mi cliente, es necesario que traiga a colación la manera en que se notificó en indebida forma a mi defendido, primero informan en la demanda que el lugar de notificación era en el restaurante, información falsa ya que mi cliente esta privado de la libertad y no ha salido desde el año 2017 como lo prueba la constancia que acompañó en el acápite de pruebas de esta contestación,



NARVAEZ LEDESMA
ABOGADOS

posterior a esto envían la notificación a un lugar que no era el de su residencia o lugar de trabajo, es decir que el demandante acepto un coarrendatario sin saber quién era, sin tener su número de teléfono o hablar con él y lo que es peor sin siquiera saber el lugar de su residencia para hacer los requerimientos necesarios ahora bien señora juez el demandante puede alegar que el supuestamente no sabía o conocía que la firma del documento era falsa, pero si se enteró posteriormente, por palabras del mismo demandado quien se comunicó con el después de enterarse que existía un proceso en su contra, es decir que el deber del demandante como lo estipula el artículo 78 y 79 del C.G.P en este caso obrar con lealtad y buena fe en todos los actos, además de colaborar con el juez, esto para que no se configurara un fraude procesal. Aun con este conocimiento el demandante únicamente se dedicó a cobrar los títulos y no dio a conocer como estaba obligado de la nueva información que se le había entregado.

PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES EN PODER DEL DEMANDADO.

1. El poder para actuar.
2. Certificado expedido por el Mayor LLANOS AVILA ALVARO, quien es el director de la CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA DE ALTA Y MEDIA "EJECA" con radicado 2888 del 10 de diciembre de 2019.
3. Constancia del 11 de marzo de 2020 expedida por el Mayor LLANOS AVILA ALVARO, quien es el director de la CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA DE ALTA Y MEDIA "EJECA"



NARVAEZ LEDESMA
ABOGADOS

ANEXOS

1. Poder para actuar
2. los documentos relacionados como pruebas.
3. los aportados en la demanda inicial.

NOTIFICACIONES

al demandante y su apoderado conforme constan en la demanda inicial,

al señor ANDRÉS CORREDOR VIDAL: en la calle 58AN- #9-36 urbanización moronda, correo electrónico: andrescv81nm@gmail.com teléfono: 322-613-2433.

Apoderado demandante: PAULO CESAR BONILLA PERLAZA, en la calle 5 # 1-52 centro Popayán, correo electrónico: bonillaperlazaasociados@gmail.com celular: 317-647-6604

Mi poderdante DANIEL ANCIZAR MUÑOZ CUELLAR en la calle 5 # 83-00, cantón militar napolis- centro de reclusión militar- Cali-valle del cauca. correo electrónico: danielmcuellar@hotmail.com

AL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL: carrera 9 # 54N-16 apto 405 club residencial altos de Compostela, correo electrónico: gruponlabogados@gmail.com, celular: 300-334-7975, lo anterior dando cumplimiento al artículo 82 numeral 19 del C.G.P

De la Señora Juez, con toda atención.

DIEGO ALEXANDER NARVAEZ LEDESMA
C. C. N° 1.061.719.189 de Popayán (c)



NARVAEZ LEDESMA
ABOGADOS

T. P. N° 270.990 del C. S. de la J

 ABOGADO: DIEGO NARVÁRZ L.

 3003347975

 gruponlabogados@gmail.com

Señor
Juez Sexto Civil Municipal de Popayán
L. C.

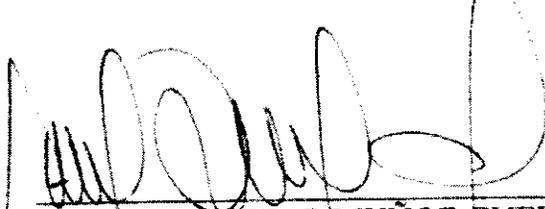
REFERENCIA: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: ANDRES CORREDOR VIDAL
DEMANDADOS: - NOHEMY FERNANDEZ DE GARCIA
- DANIEL ANCIZAR MUÑOZ CUELLAR
RADICACIÓN: 19001400300620190017600

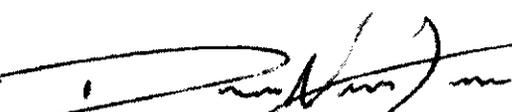
ASUNTO: Poder Especial.

DANIEL ANCIZAR MUÑOZ CUELLAR, mayor y vecino de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.031.652 de Bogotá, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito comunico a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor DIEGO ALEXANDER NARVÁEZ LEDESMA, mayor y vecino de Popayán, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.719.189 de Popayán, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 270.990 del consejo superior de la judicatura, para que me represente y asuma mi defensa en el proceso de la referencia, en el cual ostento la calidad de demandado.

Mi apoderado, queda expresamente facultado para notificarse personalmente de la demanda, presentar oposiciones, solicitar y aportar pruebas, interponer recursos, formular incidentes, incluido el de tacha de falsedad de documentos, solicitar nulidades, conciliar, transigir, recibir incluso Titulos Judiciales cuando haya lugar a ello, desistir, renunciar y reasumir el presente poder, y en general, para realizar todas las actuaciones concernientes a la preservación de mis intereses en el referido proceso.

Del señor Juez, con toda atención


DANIEL ANCIZAR MUÑOZ CUELLAR
C.C. N° 80.031.652 de Bogotá
Acepto,


DIEGO ALEXANDER NARVÁEZ LEDESMA

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL
CPAMS-EJECA-CALI

Cad. Valle, 9. Sep. 19

FASE JURÍDICO

El Abogado (a) Judicial del CPAMS-EJECA-CALI certifica que el que aparece en el presente documento fue suscrito y personalmente en esta oficina por su titular, el señor

el Ancizar Muñoz Cuellar

según con Cedula de Ciudadanía 80.031.652 de

19 en consecuencia siga su curso

CONFIRMA: Poder


Diego Alexander Narváez Ledesma

RECIBIDO

2019 NOV 20

FOLIOS: 1

HORA: 20:24



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA
FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD - CPAMSEJECA

**EL SUSCRITO DIRECTOR DE LA CARCEL Y PENITENCIARIA
PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD - EJERCITO NACIONAL -
"CPAMSEJECA",**

HACE CONSTAR,

Que el señor Capitán @ MUÑOZ CUELLAR DANIEL ANCIZAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.031.652, registra privación de la libertad de acuerdo a los lapsos relacionados. Se encuentra privado de la libertad en este Establecimiento Carcelario y Penitenciario a disposición del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, en calidad de **CONDENADO**, dentro del radicado N° 15572-61-03-198-2010-80835-00.

FECHA DE DETENCIÓN	FECHA DE LIBERTAD	TOTAL AÑOS MESES Y DIAS
5/09/2017		A: 02 - M: 06 - D: 06
TOTAL TIEMPO PRIVACIÓN FISICA LIBERTAD		A: 02 - M: 06 - D: 06

De igual forma, me permito señalar que una vez verificada la sección de remisiones desde el ingreso a este Centro de Reclusión, el señor Capitán @ MUÑOZ CUELLAR DANIEL ANCIZAR, no se ha desplazado a la ciudad de Popayán - Cauca.

La presente constancia se expide en la ciudad de Cali a los once (11) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), a solicitud del privado de la libertad para ser aportada al proceso que cursa que instauró por estafa en la ciudad.

Mayor **ALVARO LLANOS AVILA**
Director "CPAMSEJECA"

Elaboró: *[Firma]*
Asesora Jurídica "CPAMSEJECA"

2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR Y COHESIÓN DE LA FUERZA
Calle 5 No. 83 - 00 Cantón Militar Pichincha - Cali - Valle del Cauca
Teléfono: (2) 323 3288.
Correo electrónico de la unidad
ceca@buzonjercito.mil.co
Asesorajuridicacmbr3@hotmail.com



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 COMANDANTE GENERAL FUERZAS MILITARES
 EJERCITO NACIONAL
 CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS
 DE LA FUERZA PUBLICA DE ALTA Y MEDIA "EJECA"

Radicado **2888** MDN-COGFM-COEJE-SECEJ-JEMGF-CEDE1-COPER-DICER-CPAMSEJECA-AYUDANTIA-29 25

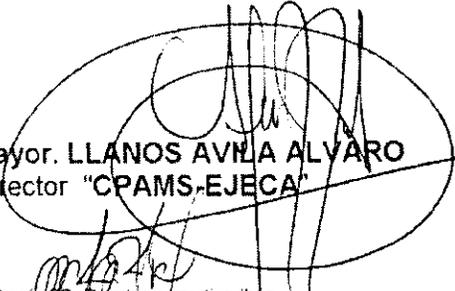
Santiago de Cali (Valle del cauca), 10 de Diciembre del 2019

Señor Capitán
MUÑOZ CUELLAR DANIEL
 MPL CPAMSEJECA
 Cali-Valle

Asunto: Certificación

Por medio de la presente se CERTIFICA que una vez verificado los correos en sistema de la sección de ayudantía y en documentos hoja de vida que reposan en Jurídica a nombre del señor MPL CT MUÑOZ CUELLAR DANIEL C.C 80031652, no se evidencio documento alguno que haya llegado para notificarle de parte de algún Juzgado o Fiscalía de la Ciudad de Popayán-Cauca en el lapso del año 2019.

Cordialmente,


 Mayor. LLANOS AVILA ALVARO
 Director "CPAMS-EJECA"

Elaboró SS Quimbaya medina jhon
 Ayudante de la Sección de Ayudantía

Revisó SS Quimbaya medina jhon
 Ayudante de la Sección de Ayudantía

Popayán enero 28 de 2021

Doctora

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Juez 4 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Popayán

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo Singular.

Demandante: ANDRES CORREDOR VIDAL C.C No.10.292.235

Demandados: NOHEMY FERNANDEZ DE GARCIA C.C No.
34.526.453
DANIEL ANCIZAR MUÑOZ CUELLAR C.C No.
80.031.652

Rad: 2019-00-176-00

Asunto: **Incidente Tacha de Falsedad.**

DIEGO ALEXANDER NARVAEZ LEDESMA, mayor y vecino de Popayán, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.719.189 de Popayán, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 270.990 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad apoderado especial del señor DANIEL ANCIZAR MUÑOZ CUELLAR, demandado dentro de este proceso, respetuosamente procedo a presentar incidente tacha de falsedad, sobre el contrato de arrendamiento aportado en el proceso ejecutivo con radicado No 2019-00176-00, dentro del término legal y oportuno en los términos que a continuación se indican:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: el demandante presenta demanda ejecutiva, haciendo valer un contrato de arrendamiento, donde aparece firmado por mi defendido, mi defendido bajo la gravedad de juramento manifiesta que esa no es su firma, manifiesta el demandado que su firma fue presuntamente falsificada.

SEGUNDO: mi poderdante, se encuentra privado de la libertad desde el año 2017 por lo cual resulta imposible que el haya firmado dicho documento, además para que tenga validez su firma esta debe ser autenticada por el jurídico

de la cárcel, mediante el pase jurídico y debe ir con el sello del mismo en todos los documentos que el suscriba; como se puede evidenciar el contrato aportado no cuenta con dicho sello que autentique que efectivamente es la firma de mi defendido. Cabe aclarar que el documento aportado en la demanda es el original.

TERCERO: El documento aportado y que se está tachando de falso por esta defensa, es el contrato de arrendamiento de local comercial ubicado en la calle 60 norte # 9 A-20 vía al bosque de la ciudad de Popayán, es necesario aclarar que el documento que se está tachando de falso es fundamental para el fallo del proceso.

PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES EN PODER DEL DEMANDADO.

1. Certificado expedido por el Mayor LLANOS AVILA ALVARO, quien es el director de la CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA DE ALTA Y MEDIA "EJECA" con radicado 2888 del 10 de diciembre de 2019.
2. Constancia del 11 de marzo de 2020 expedida por el Mayor LLANOS AVILA ALVARO, quien es el director de la CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA DE ALTA Y MEDIA "CEPAM-SEJECA"
3. el contrato de arrendamiento aportado por el demandante.

PERICIAL

1. solicito señora juez se ordene realizar un cotejo pericial de la firma, para poder determinar la falsedad o no de la misma, o en su defecto por principio de celeridad y economía procesal solicitar a la fiscalía seccional 01 por delitos contra el patrimonio económico, haga prueba trasladada de la prueba de caligrafía realizada el 4 de marzo de 2020

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Artículo 269 y subsiguientes del código general del proceso

ANEXOS

1. los documentos relacionados como pruebas.

NOTIFICACIONES

al demandante y su apoderado conforme constan en la demanda inicial,

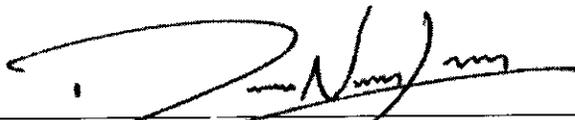
al señor ANDRÉS CORREDOR VIDAL: en la calle 58AN- #9-36 urbanización moronda, correo electrónico: andrescv81mm@gmail.com teléfono: 322-613-2433.

Apoderado demandante: PAULO CESAR BONILLA PERLAZA, en la calle 5 # 1-52 centro Popayán, correo electrónico: bonillaperlazaasociados@gmail.com celular: 317-647-6604

Mi poderdante DANIEL ANCIZAR MUÑOZ CUELLAR en la calle 5 # 83-00, cantón militar napolis- centro de reclusión militar- Cali-valle del cauca. correo electrónico: danielmcuellar@hotmail.com

AL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL: carrera 9 # 54N-16 apto 405 club residencial altos de Compostela, correo electrónico: gruponlabogados@gmail.com, celular: 300-334-7975, lo anterior dando cumplimiento al artículo 82 numeral 19 del C.G.P

De la Señora Juez, con toda atención.



DIEGO ALEXANDER NARVAEZ LEDESMA
C. C. N° 1.061.719.189 de Popayán (c)
T. P. N° 270.990 del C. S. de la J.

Señor
Juez Sexto Civil Municipal de Popayán
L. C.

RECIBIDO

2019 NOV 20

FOLIOS: 1
HORA: 202 pm

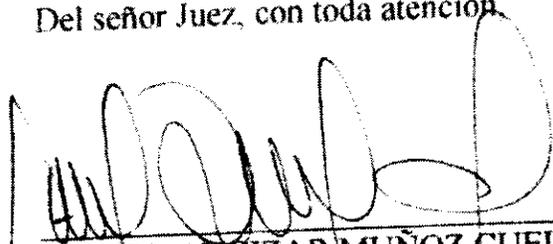
REFERENCIA: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: ANDRES CORREDOR VIDAL
DEMANDADOS: - NOHEMY FERNANDEZ DE GARCIA
- DANIEL ANCIZAR MUÑOZ CUELLAR
RADICACIÓN: 19001400300620190017600

ASUNTO: Poder Especial.

DANIEL ANCIZAR MUÑOZ CUELLAR, mayor y vecino de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.031.652 de Bogotá, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito comunico a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor DIEGO ALEXANDER NARVÁEZ LEDESMA, mayor y vecino de Popayán, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.719.189 de Popayán, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 270.990 del consejo superior de la judicatura; para que me represente y asuma mi defensa en el proceso de la referencia, en el cual ostento la calidad de demandado.

Mi apoderado, queda expresamente facultado para notificarse personalmente de la demanda, presentar oposiciones, solicitar y aportar pruebas, interponer recursos, formular incidentes, incluido el de tacha de falsedad de documentos, solicitar nulidades, conciliar, transigir, recibir incluso Titulos Judiciales cuando haya lugar a ello, desistir, renunciar y reasumir el presente poder, y en general, para realizar todas las actuaciones concernientes a la preservación de mis intereses en el referido proceso.

Del señor Juez, con toda atención


DANIEL ANCIZAR MUÑOZ CUELLAR
C.C. N° 80.031.652 de Bogotá
Acepto,


DIEGO ALEXANDER NARVÁEZ LEDESMA

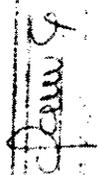
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL
CPAMS-EJECA-CALI

Cali, Valle, 9. Sep. 19

PASE JURIDICO

Asesor(a) Jurídico del CPAMS-EJECA-CALI certifica que a que abarcará el presente documento fue suscrita y le personalmente en esta oficina por su titular, el señor Daniel Ancizar Muñoz Cuellar de 80.031.652 de Popayán en consecuencia siga su curso.

ACIONES: Poder





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
 EJÉRCITO NACIONAL
 CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA
 FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD - CPAMSEJECA

EL SUSCRITO DIRECTOR DE LA CARCEL Y PENITENCIARIA
 PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA DE ALTA Y
 MEDIANA SEGURIDAD - EJERCITO NACIONAL -
 "CPAMSEJECA",

HACE CONSTAR,

Que el señor Capitán @ MUÑOZ CUELLAR DANIEL ANCIZAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.031.652, registra privación de la libertad de acuerdo a los lapsos relacionados. Se encuentra privado de la libertad en este Establecimiento Carcelario y Penitenciario a disposición del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, en calidad de **CONDENADO**, dentro del radicado N° 15572-61-03-198-2010-80835-00.

FECHA DE DETENCIÓN	FECHA DE LIBERTAD	TOTAL AÑOS MESES Y DIAS
5/09/2017		A: 02 - M: 06 - D: 06
TOTAL TIEMPO PRIVACIÓN FISICA LIBERTAD		A: 02 - M: 06 - D: 06

De igual forma, me permito señalar que una vez verificada la sección de remisiones desde el ingreso a este Centro de Reclusión, el señor Capitán @ MUÑOZ CUELLAR DANIEL ANCIZAR, no se ha desplazado a la ciudad de Popayán - Cauca.

La presente constancia se expide en la ciudad de Cali a los once (11) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), a solicitud del privado de la libertad para ser aportada al proceso que cursa que instauro por estafa en la ciudad.

Mayor **ALVARO LLANOS AVILA**
 Director "CPAMSEJECA"

Elaboró: *[Firma]*
 Asesora Jurídica "CPAMSEJECA"

2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
 Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 5 No. 83 - 00 Cantón Militar Pichincha - Cali - Valle del Cauca
 Teléfono: (2) 323 3288.

Correo electrónico de la unidad
cjecca@buzonejercito.mil.co
Asesorajuridicaembr3@hotmail.com



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 COMANDANTE GENERAL FUERZAS MILITARES
 EJERCITO NACIONAL
 CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS
 DE LA FUERZA PUBLICA DE ALTA Y MEDIA "EJECA"

Radicado **2888** MDN-COGFM-COEJE-SECEJ-JEMGF-CEDE1-COPER-DICER-CPAMSEJECA-
 AYUDANTIA-29.25

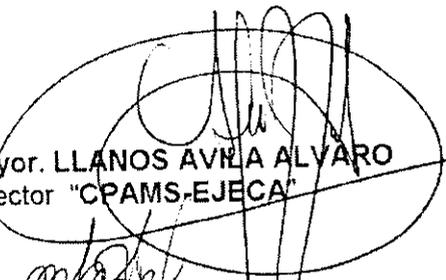
Santiago de Cali (Valle del cauca), 10 de Diciembre del 2019

Señor Capitán
MUÑOZ CUELLAR DANIEL
 MPL CPAMSEJECA
 Cali-Valle

Asunto: Certificación

Por medio de la presente se CERTIFICA que una vez verificado los correos en sistema de la sección de ayudantía y en documentos hoja de vida que reposan en Jurídica a nombre del señor MPL CT. MUÑOZ CUELLAR DANIEL C.C 80031652, no se evidencio documento alguno que haya llegado para notificarle de parte de algún Juzgado o Fiscalía de la Ciudad de Popayán-Cauca en el lapso del año 2019.

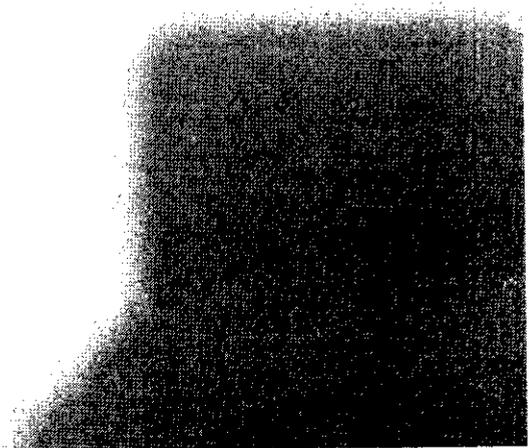
Cordialmente,


 Mayor. LLANOS AVILA ALVARO
 Director "CPAMS-EJECA"

Elaboró: SS Quimbaya medina jhon
 Asistente de Oficina

Revisó: SS Quimbaya medina jhon
 Asistente de Oficina

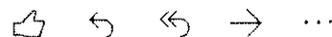
HÉROES BICENTENARIO
EJCA
 Por mi patria, mi lealtad es el honor
 "CPAMSEJECA" - CALI
 Calle 5 N 83-00 Cantón Militar Pichincha
 cpams_ejeca@huzor.ejercito.mil.co



RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de bonillaperlazasociados@gmail.com. | Mostrar contenido bloqueado

BP bonilla perlaza <bonillaperlazasociados@gmail.com>



Mié 27/01/2021 16:26

Para: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan; gruponlabogados@gmail.com

RECURSO DE REPOSICION Y ...

164 KB

Señores

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

Ciudad.

Referencia: **RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION** contra el auto interlocutorio 003 del 14 de enero de 2021. Por medio del cual se resuelve la solicitud de nulidad formulada por la parte ejecutada DANIEL ANCIZAR MUÑOZ, dentro del proceso de radicado **19001400300620190017600**.

PAULO CESAR BONILLA PERLAZA, colombiano de nacimiento, mayor de edad, vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.329.432 de Popayán (Cauca), y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 216.678 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **ANDRES CORREDOR VIDAL**, mediante este escrito presento RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION contra el auto interlocutorio 003 del 14 de enero de 2021, en los siguientes términos, a saber:

photo-logo

Paulo Cesar Bonilla Perlaza & Asoc.

Abogado
Calle 3 # 3-40 Oficina 103 Popayan-Cauca

Celular: [3176476604](tel:3176476604)

Correo electronico: bonillaperlazasociados@gmail.com

facebook

Create your own [email signature](#)

Responder

Responder a todos

Reenviar

Asesorías Legales

Señores

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

Ciudad.

Referencia: **RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION** contra el auto interlocutorio 003 del 14 de enero de 2021. Por medio del cual se resuelve la solicitud de nulidad formulada por la parte ejecutada DANIEL ANCIZAR MUÑOZ, dentro del proceso de radicado **19001400300620190017600**.

PAULO CESAR BONILLA PERLAZA, colombiano de nacimiento, mayor de edad, vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.329.432 de Popayán (Cauca), y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 216.678 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **ANDRES CORREDOR VIDAL**, mediante este escrito presento RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION contra el auto interlocutorio 003 del 14 de enero de 2021, en los siguientes términos, a saber:

1. PROVIDENCIA IMPUGNADA

el auto interlocutorio 003 del 14 de enero de 2021 proferida por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN**, se procede hacer los siguientes reparos por el error del señor Juez al momento de interpretar y aplicar la norma procesal frente a la nulidad procesal decretada en el auto interlocutorio 003 del 14 de enero de 2020

CASO CONCRETO

La parte ejecutada **DANIEL ANCIZAR MUÑOZ**, por intermedio de apoderado, se hizo parte dentro de proceso ejecutivo mediante auto del 25 de Noviembre de 2020, pasado un año aproximadamente y estando en firme el auto que reconoció personera para actuarla parte ejecutada; proceden a presentar nulidad procesal por indebida notificación; manifestación procesal que es conocida el 09 de noviembre de 2020, por medio de traslado.

Ahora bien; la parte ejecutante, procedo a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad argumentando que no es procedente la nulidad procesal por estar incurso en un saneamiento o por no alegarse oportunamente y que el apoderado de la parte ejecutada actuó sin proponerla cuando se hizo parte dentro del proceso.

A pesar de las suplicas de la parte actora el **JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN**, procedio a decretar la nulidad de todo lo actuado y a condenar en costas a la parte ejecutante. Situación que no comparte la parte actora de la presente acción ejecutiva en los siguientes términos, a saber:

Comenzare manifestando que el artículo 13 de Código General del Proceso manifiesta:

ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Paulo Cesar Bonilla Perlaza & Asoc.
Abogado

Calle 3ª. No. 3-40 Oficina 103. Tel: 3176476604

Asesorías Legales

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Aclarando el espíritu de la norma procederé a manifestar los reparos del auto 003 del 14 de enero de 2020.

Manifiesta el despacho en el auto 003:

"teniendo en cuenta que la solicitud de nulidad se constituye en la primera actuación del apoderado judicial delegado por el demandado para representarlo, y para efecto el solo otorgamiento del poder no puede ser considerada como la primera actuación"

Frente a esta manifestación de despacho se procede a realizar las siguientes presiones y a controvertir la teoría del despacho en los siguientes términos.

Manifiesta la sentencia **Sentencia T-348/98**

APODERADO JUDICIAL-Omisión reconocimiento de personería

APODERADO JUDICIAL-Reconocimiento de personería es de naturaleza declarativa

Sobre la naturaleza del acto de reconocimiento de personería, es, en otras palabras, el reconocimiento, por parte del funcionario judicial, de que un apoderado efectivamente lo es. La naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado, es simplemente declarativa.

En ese orden de ideas el **JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN**, mediante auto del 25 de Noviembre de 2020, reconoció personería para actuar al abogado **DIEGO NARVAEZ LEDEZMA**.

Ahora bien; considera la parte actora que la oportunidad procesal si existiere en el caso concreto para presentar la nulidad procesal era en esa primera actuación declarativa. Mas no después de transcurrido un año como reposa en el expediente y como lo presento el litigante.

No se toma con buen recibo que pasado un año del reconocimiento de personería para actuar del apoderado **DIEGO NARVAEZ LEDEZMA**, se pretenda solicitar una nulidad procesal y además que el **JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN**, premie el descuido del litigante declarando la nulidad procesal como sucedió en el auto interlocutorio 003 del 14 de enero de 2020.

Esta claro y procesalmente probado que la oportunidad procesal para solicitar la indebida notificación era con la presentación del poder para actuar ante el **JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN**, y en la misma instancia la solicitud de nulidad procesal por indebida notificación.

Asesorías Legales

Como segundo reparo procederé a solicitar la interpretación y aplicación del artículo 355 del C.P.G en los siguientes términos, a saber:

El recurso de revisión es un medio de impugnación que procede solamente contra sentencias ejecutoriadas y se caracteriza por el principio de la taxatividad, es decir no podrá alegarse una causal diferente a las ya establecidas.

Ahora bien; es importante tener en cuenta que en actualidad procesal del litigio el **JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN**, mediante auto del 18 de junio de 2019, ordeno seguir adelante la ejecución, situación que cierra la oportunidad procesal para solicitar nulidades procesales conforme las reglas del artículo 133 y sig del C.P.G.

Por lo anterior expuesto considera la parte activa del presente recurso que el juez dio una indebida aplicación a la norma procesal ya que para la etapa procesal en la cual se encuentra el litigio procede el recurso de revisión.

Ahora bien, la indebida representación, notificación o emplazamiento. Esta causal de nulidad tiene diversas oportunidades para ser alegada, las cuales cronológicamente son las siguientes: (i) en el curso del proceso, siempre que la alegue en su primera intervención y aún no se haya dictado sentencia; (ii) durante el cumplimiento de la sentencia, sea como oposición a la entrega de un bien, o mediante excepción en el proceso ejecutivo; (iii) mediante recurso de revisión, en este caso en el término de dos años contados desde cuando se tuvo conocimiento de la sentencia con límite máximo de 5 años desde su ejecutoria, y en caso de que la sentencia sea inscrita en un registro público los dos años corren desde la inscripción.

Como último punto manifiesto al despacho que me encuentro en termino para presentar los recursos solicitados; y teniendo en cuenta que se negó la aclaración procederé a interpretar el artículo:

Código General del Proceso

Artículo 285. Aclaración

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

2. PETICIONES.

Por lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente, se revoque en su totalidad el auto interlocutorio del 14 de enero de 2021. Y en su lugar que proceda las suplicas del ejecutante en la presente acción; se condene en costas a la parte actora de la nulidad procesal por ser improcedente.

Paulo Cesar Bonilla Perlaza & Asoc.

Abogado

Calle 3ª No. 3-40 Oficina 103. Tel: 3176476604

Asesorías Legales

5. PRUEBAS.

Que se tenga como prueba el expediente con sus anexos.

Atentamente,

PAULO CESAR BONILLA PERLAZA
C.C. 76.329.432 Popayán (Cauca).
T.P. 216678 del Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 212

Popayán, Cauca, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, que adelanta ANDRE CORREDOR VIDAL, en contra de NOHEMY FERNANDEZ DE GARCIA Y DANIEL ANCIZAR MUÑOZ CUELLAR, el ejecutado, DANIEL ANCIZAR MUÑOZ CUELLAR, dentro del término legal a través de apoderado judicial, presenta excepciones de mérito, es preciso dar traslado a las mismas y reconocer personería a la profesional del derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado,

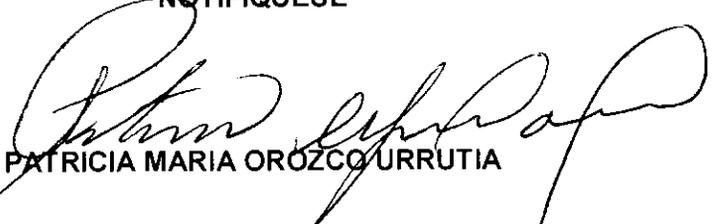
RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo dispone el artículo 443 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. DIEGO ALEXANDER NARVAEZ LEDESMA, identificada con C.C. 1.061.719.189 y T.P. 270.990 del C.S. de la J., como apoderado judicial de DANIEL ANCIZAR MUÑOZ CUELLAR, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

cdc

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. ~~013~~ 014

Hoy, 31 de Feb. de 2021

citadora,

Gloria López

recurso de reposicion y subsidio apelacion contra el auto 212 del 29 de enero de 2021

bonilla perlaza <bonillaperlazarasociados@gmail.com>

Lun 01/02/2021 19:57

Para: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan <j04prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
gruponlabogados@gmail.com <gruponlabogados@gmail.com>

2 archivos adjuntos (523 KB)

RECURSO DE APELACION CELIOS.pdf; Gmail - RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION.pdf;

Señores

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN
Ciudad.

Referencia: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto interlocutorio 212 del 29 de enero de 2021. Por medio del cual se corre traslado a la parte ejecutante para que se pronuncie de las excepciones de mérito dentro del proceso de radicado **19001400300620190017600**.

PAULO CESAR BONILLA PERLAZA, colombiano de nacimiento, mayor de edad, vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.329.432 de Popayán (Cauca), y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 216.678 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **ANDRÉS CORREDOR VIAL**, mediante este escrito presento RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto interlocutorio 212 del 29 de enero de 2021, en los siguientes términos, a saber: pasa por alto el despacho que el 27 de enero de 2021 y estando dentro del término para interponer recursos se presentó un recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto 003 del 14 de enero de 2021.

con lo anterior expuesto solicito al despacho proceda a resolver los recursos de ley interpuestos en término y se deje sin efectos el auto 212 del 29 de enero de 2021

 photo-logo**Paulo Cesar Bonilla Perlaza & Asoc.**

Abogado
Calle 3 # 3-40 Oficina 103 Popayan-Cauca

Celular: [3176476604](tel:3176476604)
Correo electronico: bonillaperlazarasociados@gmail.com

 facebookCreate your own [email signature](#)

Asesorías Legales

Señores

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN

Ciudad.

Referencia: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto interlocutorio 212 del 29 de enero de 2021. Por medio del cual se corre traslado a la parte ejecutante para que se pronuncie de las excepciones de mérito dentro del proceso de radicado **19001400300620190017600**.

PAULO CESAR BONILLA PERLAZA, colombiano de nacimiento, mayor de edad, vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.329.432 de Popayán (Cauca), y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 216.678 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **ANDRÉS CORREDOR VIAL**, mediante este escrito presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto interlocutorio 212 del 29 de enero de 2021, en los siguientes términos, a saber:

Pasa por alto el despacho que el 27 de enero de 2021 y estando dentro del término para interponer recursos se presentó un recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto 003 del 14 de enero de 2021, es claro que a la fecha el despacho no se ha pronunciado frente a esta petición; situación que torna improcedente el auto 212 del 29 de enero de 2021

1. PETICIONES.

Por lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente, se revoque la providencia 212 del 29 de enero 2021. Y se proceda a resolver primero las suplicas interpuestas por intermedio de recurso de reposición y subsidio apelación presentadas el 27 de enero de 2021.

5. PRUEBAS.

Se anexa PDF del envió del correo electrónico que contiene solicitud de recurso.

PAULO CESAR BONILLA PERLAZA

C.C. 76.329.432 Popayán (Cauca).

T.P. 216678 del Consejo Superior de la Judicatura

1/2/2021

Gmail - RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION



bonilla perlaza <bonillaperlazasociados@gmail.com>

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION

1 mensaje

bonilla perlaza <bonillaperlazasociados@gmail.com>

27 de enero de 2021, 16:26

Para: j04prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co, gruponlabogados@gmail.com

Señores

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

Ciudad.

Referencia: **RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION** contra el auto interlocutorio 003 del 14 de enero de 2021. Por medio del cual se resuelve la solicitud de nulidad formulada por la parte ejecutada DANIEL ANCIZAR MUÑOZ, dentro del proceso de radicado **19001400300620190017600**.

PAULO CESAR BONILLA PERLAZA, colombiano de nacimiento, mayor de edad, vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.329.432 de Popayán (Cauca), y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 216.678 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **ANDRES CORREDOR VIDAL**, mediante este escrito presento RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION contra el auto interlocutorio 003 del 14 de enero de 2021, en los siguientes términos, a saber:



Bonilla Perlaza
ABOGADOS

Paulo Cesar Bonilla Perlaza & Asoc.

Abogado

Calle 3 # 3-40 Oficina 103 Popayan-Cauca

Celular: 3176476604

Correo electronico: bonillaperlazasociados@gmail.com



Create your own email signature



RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION ANDRES CORREDOR.pdf

164K

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

En Popayán, Cauca, siendo las ocho de la mañana del día de hoy diez (10) de enero de dos mil veintiuno (2021), se fija LISTA en página web del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Popayán, el escrito que a continuación se señala, dentro del proceso que a continuación se relaciona. Y se da traslado del mismo, por el término que aquí se dispone.

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ESCRITO	TÉRMINO
19001400300620190017600 Ejecutivo Singular	ANDRES VIDAL.	DANIEL ANCIZAR MUÑOZ CUELLAR, NOHEMY FERNANDEZ DE GARCIA.	Recurso de reposición y en subsidio apelación Auto No. 212 de fecha 29 de enero de 2021.	Tres días (3)

Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Responder a todos  Eliminar  No deseado  Bloquear 

Respuesta Medida Cautelar Cod No RL00089491 ID 22910

R

Requerimientos de Información de Entidades Legal
es <requerinf@bancolombia.com.co>

Lun 15/02/2021 3:58 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Cauca - Popayan



RTA_RL00089491_15022021.p...

213 KB

3 archivos adjuntos (223 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Hola MAURICIO ESCOBAR RIVERA

En atención al oficio número 2062, le adjuntamos la respectiva carta de respuesta correspondiente a la gestión realizada por parte de nuestra entidad, **con código interno No RL00089491 (Favor citar en el asunto al responder)**.

Con el envío de este correo y la respuesta automática de lectura y recibo que genera el mismo, damos por entendido la recepción en su Entidad. **Agradecemos no copiar el correo de Requerinf en las gestiones internas que se realizan, debido a que esto está afectando la capacidad de nuestro buzón.**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: la información contenida en este correo electrónico y sus anexos son confidenciales y contienen información privilegiada. Está dirigido para el uso exclusivo del destinatario. Si ha recibido este mensaje por error, queda notificado que cualquier divulgación del correo electrónico o sus anexos, está estrictamente prohibido. Si usted no es el destinatario del correo electrónico por favor borre todas las copias del mensaje y sus anexos y notifíquenos inmediatamente.

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Has recibido una

RESPUESTA DE UN REQUERIMIENTO

Responder Reenviar

Responder a todos  Eliminar  No deseado  Bloquear 

Pronunciamiento recurso de reposición contra Auto No. 212 de fecha 29 de enero de 2021.

AL

Abogados Narvaez ledesma <gruponlabogados@gmail.com>

Lun 15/02/2021 4:14 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Cauca - Popayan

pronunciamiento recurso de r...

336 KB

Popayán febrero de 2021

Doctora

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Juez 4 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Popayán

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo Singular.

Demandante: ANDRES CORREDOR VIDAL C.C No.10.292.235

Demandados: NOHEMY FERNANDEZ DE GARCIA C.C No.
34.526.453
DANIEL ANCIZAR MUÑOZ CUELLAR C.C No.
80.031.652

Rad: 2019-00-176-00

Asunto: Pronunciamiento recurso de reposición contra Auto No. 212 de fecha 29 de enero de 2021.

DIEGO ALEXANDER NARVAEZ LEDESMA, mayor y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.719.189 de Popayán, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 270.990 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad apoderado especial del señor DANIEL ANCIZAR MUÑOZ CUELLAR, demandado dentro de este proceso, respetuosamente procedo a pronunciarme sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No.212 del proceso ejecutivo con radicado No 2019-00176-00,



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Responder

Reenviar



NARVAEZ LEDESMA
ABOGADOS

Popayán febrero de 2021

Doctora

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Juez 4 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Popayán

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo Singular.

Demandante: ANDRES CORREDOR VIDAL C.C No.10.292.235

Demandados: NOHEMY FERNANDEZ DE GARCIA C.C
No. 34.526.453
DANIEL ANCIZAR MUÑOZ CUELLAR C.C
No. 80.031.652

Rad: 2019-00-176-00

Asunto: Pronunciamiento recurso de reposición contra Auto No. 212 de fecha 29 de enero de 2021.

DIEGO ALEXANDER NARVAEZ LEDESMA, mayor y vecino de Popayán, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.719.189 de Popayán, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 270.990 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad apoderado especial del señor DANIEL ANCIZAR MUÑOZ CUELLAR, demandado dentro de este proceso, respetuosamente procedo a pronunciarme sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No.212 del proceso ejecutivo con radicado No 2019-00176-00, en los términos que a continuación se indican:



NARVAEZ LEDESMA
ABOGADOS

I DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: No revocar, ni modificar el auto No 212

II SUPUESTOS DE HECHO

PRIMERO: El apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición en subsidio de apelación del auto no.212 de fecha 29 de enero de 2021, en dicho recurso el recurrente trae a colación que ha interpuesto otro recurso de reposición el día 27 de enero de 2021 contra el auto 003 del 14 de enero de 2021 y como a la fecha no se ha pronunciado este digno despacho sobre el auto 003, el auto 212 seria improcedente. Para poder explicar muy bien la improcedencia de dichos recursos de reposición me pronunciare sobre los dos recursos presentados por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: El 27 de enero de 2021 el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto no. 003 del 14 de enero de 2021 el cual resuelve declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso, esto por haberse probado la causal de nulidad en lo referido a la indebida notificación, en su recurso el apoderado de la parte actora argumenta erróneamente que la primera actuación procesal de esta defensa dentro del proceso es a partir del auto que me reconoce la personería jurídica para actuar, para reforzar este argumento el recurrente trae a colación la sentencia T 348/98, el apoderado confunde el argumento de que se reconozca personería jurídica como si fuera esta la primera actuación procesal que se realizó por parte de esta defensa, la personería jurídica se reconoce para la actuación del apoderado una vez se haya aceptado el poder para actuar en el mismo, dicha personería le permite al litigante conocer del proceso y proponer la defensa para la cual fue contratado; las actuaciones procesales inician después de este reconocimiento y se deben



NARVAEZ LEDESMA
ABOGADOS

ser evidenciadas en el proceso. La primera actuación realizada por esta defensa fue interponer la acción de nulidad, por la indebida notificación del demandado, es necesario y como se puede evidenciar en el proceso que anteriormente este defensor no hizo ninguna actuación diferente a la nulidad propuesta es decir que en ningún momento se saneo esta nulidad.

El apoderado de la parte demandante también alega que no puedo interponer dicha acción de nulidad y que debo recurrir al recurso de revisión, es necesario aclararle a la parte actora que en inciso 3 del artículo 134 del C.G.P que dicha acción de nulidad se puede interponer en el proceso ejecutivo incluso con posterioridad a la orden de seguir en adelante con la ejecución

como se puede observar y el mismo recurrente lo aclara en su recurso, el interpone el recurso el día 27 de enero es decir 9 días después que fue emitido el auto no. 003. Como se puede observar el artículo 318 del código general del proceso, en su inciso 3 es claro en informar que el recurso se deberá interponer dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, es decir que el apoderado de la parte actora tenía hasta el 19 de enero de 2021 para interponer dicho recurso.

Ahora el apoderado alega que el inciso final del artículo 285 del C.G.P le otorga la facultad para interponer los recursos contra la providencia objeto de la aclaración, es necesario señora juez dejar claridad sobre la diferencia entre aclaración, corrección y adición.

Como bien lo explica el artículo 285 del C.G.P la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio, es decir que la persona que solicite la aclaración de dicha sentencia o providencia ya tiene claridad de que la sentencia; la oportunidad para apelar de una providencia respecto de la cual se solicita su aclaración es solamente el término de ejecutoria de la providencia



NARVAEZ LEDESMA
ABOGADOS

principal, no el de la que se pronuncia sobre la aclaración. Esta postura se hace consistir en que como el inciso 4° del numeral 1° del artículo 322 del Código General del Proceso (CGP) únicamente previó la posibilidad de apelar dentro del término de ejecutoria de una providencia que desate una solicitud de adición, pero guardó silencio frente a la posibilidad de apelar dentro del término de ejecutoria de la providencia que se pronuncie sobre una aclaración de esa decisión, entonces en este último evento quien no hubiere apelado desde el inicio ya no podrá hacerlo cuando se dicte el auto que desate el pedido de aclaración. En otras palabras, de acuerdo con esta teoría, aclaración y apelación de una providencia deben presentarse e interponerse simultáneamente, porque ya no será posible impugnarla a través del recurso de alzada dentro del término de ejecutoria de la decisión que se pronuncie en cualquier sentido sobre la aclaración. esta última debe formularse conjuntamente con la aclaración, porque lo que se pretende simplemente es clarificar una duda, y cualquiera que sea la decisión la providencia seguirá siendo la misma, situación que no es igual cuando se pide adición, porque en esta puede darse la hipótesis de que complementada la providencia surja la necesidad de su impugnación.

La providencia resuelta en el auto No. 003 del 14 de enero de 2021 resulta muy clara para todas las partes, tanto así que este digno juzgado resolvió como improcedente la solicitud de aclaración, solicitada por el demandante. Además, el hecho de que no se haya pronunciado el juzgado sobre el recurso de reposición no exime a la parte demandante del pronunciamiento sobre las excepciones pues el contenido de lo que resuelva el juzgado es incierto y por lo tanto está en la obligación de pronunciarse sobre las mismas.

En otras palabras, por el solo hecho de resultar vencida una persona en un proceso judicial, en el que tuvo oportunidad de utilizar los mecanismos para defenderse, pero que no los utilizó, no es motivo suficiente para deducir, de manera mecánica, la presencia de un descuido por parte de este defensor y mucho menos expresar que el juzgado premia la actuación de este defensor, este



NARVAEZ LEDESMA
ABOGADOS

tipo de recursos en lugar de estar dirigidos a la defensa del debido proceso y el derecho de defensa van más encaminados a entorpecer el proceso.

III fundamentos de derecho

Como presupuestos jurídicos tenemos varios principios orientadores a una cumplida y cabal función de la administración de justicia.

Para iniciar debo argumentar que la generalidad de una nulidad busca como finalidad vigilar que se cumpla con el principio de legalidad y debido proceso, además de vigilar que los jueces en realidad garanticen todos los presupuestos procesales para que las partes que integren un proceso puedan ejercer su derecho a la defensa.

TEORÍA DEL FINALISMO: la cual se encuentra en el artículo 136- numeral cuarto del C.G.P, respecto del saneamiento de las nulidades, es si el acto cumplió con sus propósitos y se garantizó el derecho a la defensa, para el caso que nos ocupa, la finalidad del acto procesal que era dar a conocer a mi defendido el mandamiento de pago, no se cumplió ya que el demandado nunca conoció de dicho mandamiento de pago o proceso en su contra, quedando así violado el derecho a la defensa de mi prodigado.

TEORÍA DE LOS AUTOS ILEGALES O ANTIPROCESALISMO: jurisprudencialmente se ha desarrollado como la teoría de “los autos ilegales” y que en el litigio se conoce como antiprocesalismo, esta teoría hace alusión a que el juez no puede estar atado a sus propios “errores” ya sean propios o inducidos por alguna de las partes, para el caso en concreto de alguna forma fue un error inducido por el demandante pues hizo creer al juez que efectivamente



NARVAEZ LEDESMA
ABOGADOS

esa era la dirección de notificación cuando en realidad no lo era, esta teoría de los autos ilegales permiten al juez devolverse al momento en que incurrió en un "error" para modificarlo o corregirlo.

TEORÍA DE LA VALIDEZ Y JUSTICIA DE LA DECISIÓN: para el gran jurista Francesco Carnelutti, las dos teorías anteriormente mencionadas es que gracias a todo esto uno puede determinar la validez y justicia en una decisión; la validez tiene que ver con que un proceso sea adelantado según las normas procesales correctas, y la justicia tiene que ver que la decisión desde el punto de vista del derecho sustancial sea correcta. Para LÓPEZ BLANCO la decisión no será justa si usted no le permitió a la contra parte, venir al proceso, aportar pruebas, contradecirlas. Solo hasta desarrollar el proceso adecuadamente se puede determinar si la decisión fue justa, mi defendido no tuvo la oportunidad procesal para hacer parte del proceso, contestar la demanda y proponer las excepciones o tacha de falsedad del documento aportado por la parte actora.

NOTIFICACIONES

a la demandante y su apoderado conforme constan en la demanda inicial,

al señor ANDRÉS CORREDOR VIDAL: en la calle 58AN- #9-36 urbanización moronda, correo electrónico: andrescv81mm@gmail.com teléfono: 322-613-2433.

Apoderado demandante: PAULO CESAR BONILLA PERLAZA, en la calle 5 # 1-52 centro Popayán, correo electrónico: bonillaperlazaasociados@gmail.com celular: 317-647-6604



NARVAEZ LEDESMA
ABOGADOS

Mi poderdante DANIEL ANCIZAR MUÑOZ CUELLAR en la calle 5 # 83-00, cantón militar napolis- centro de reclusión militar- Cali-valle del cauca. correo electrónico:danielmcuellar@hotmail.com

AL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL: carrera 9 # 54N-16 apto 405 club residencial altos de Compostela, correo electrónico: gruponlabogados@gmail.com, celular: 300-334-7975, lo anterior dando cumplimiento al artículo 82 numeral 19 del C.G.P

De la Señora Juez, con toda atención.

DIEGO ALEXANDER NARVAEZ LEDESMA
C. C. N° 1.061.719.189 de Popayán (c)
T. P. N° 270.990 del C. S. de la J.

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Auto interlocutorio Nro. 533

j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

2019-0017600

Popayán, diecinueve (19) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Dr. PAULO CESAR BONILLA PERLAZA, apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto interlocutorio Nro. 212 de fecha 29 de enero del 2021.

SINTESIS PROCESAL:

Mediante el auto objeto del recurso, el juzgado corrió traslado de unas excepciones, presentadas por el demandado Daniel Ancizar Muñoz Cuellar, a través de apoderado judicial y reconoció personería al Dr. Diego Alexander Narváez, para representarlo.

El Recurso:

El Dr. PAULO CESAR BONILLA PERLAZA, presenta RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto interlocutorio 212 del 29 de enero de 2021, en los siguientes términos, “a saber: pasa por alto el despacho que el 27 de enero de 2021 y estando dentro del término para interponer recursos se presentó un recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto 003 del 14 de enero de 2021. Con lo anterior expuesto solicita al despacho proceda a resolver los recursos de ley interpuestos en término y se deje sin efectos el auto 212 del 29 de enero de 2021.

Consideraciones del Juzgado:

Conforme a lo dispuesto en el Art. 302 del C. G. del P., las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriados 3 días después de notificadas.

Ahora, respecto del recurso de reposición establece el inciso 3º.- del Art. 318 del C. G. del P.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia deberá interponerse por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

No obstante, el Art. 285 que trata sobre la aclaración, establece que la sentencia o en su caso, un auto, es susceptible de ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, solo cuando contenga conceptos

o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

Bajo estas premisas, establece mas adelante que el auto resuelva sobre la aclaración no es susceptible de ningún recurso, pero dentro de la ejecutoria podrán interponerse los recursos que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

De esta última frase considera el juzgado, que solo cuando la providencia fue aclarada o como lo dice la frase, es objeto de aclaración, tiene la virtualidad de prorrogar el término de ejecutoria del primer auto.

En el presente caso, la aclaración no se resolvió, sino que se negó por improcedente, por lo tanto no tiene la condición de prorrogar el término de ejecutoria del primer auto, para que pueda dentro de su ejecutoria, interponerse recursos contra el auto que en este caso, contrario a lo que dice la norma no fue objeto de aclaración.

En este orden de ideas, como el recurso interpuesto por el Dr. Bonilla Perlaza en contra del auto interlocutorio Nro. 003 de fecha 14 de enero del 2021, notificado el día 18 de enero, fue presentado el día 27 de enero del 2021, y su ejecutoria, sin tener en cuenta el auto que negó la aclaración, venció el día 21 de enero del 2021 a las 5 de la tarde, por lo que este recurso luce extemporáneo.

Sin embargo, para no vulnerar derechos procesales, el juzgado, se pronunciara respecto de los argumentos mediante los cuales el apoderado judicial de la parte demandante, interpone el recurso, como pasa a explicarse.

El reconocimiento de personería que se otorga a un profesional del derecho, si bien, puede constituirse en un acto de naturaleza declarativa, como lo expone el recurrente, al ser el medio por el cual una persona constituye apoderado para que este ejerza el derecho de postulación que es el que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona, nunca podría constituirse en la primera actuación de los que exige el procedimiento civil, para considerar una nulidad saneada en los términos del Art. 136 del C. G. del P., pues de llegar al absurdo de considerarla así, tendríamos que declarar saneada la nulidad, una vez presentado el poder, aunque el apoderado en ejercicio de ese poder actuara de manera simultánea, o considerar que para no tener por saneada la nulidad, el apoderado debería actuar o solicitarla desde el mismo escrito por medio del cual se le otorga el poder, todo lo cual resulta absurdo desde todo punto de vista.

Respecto al recurso de apelación se negara por improcedente, teniendo en cuenta que al presente proceso se le dio el trámite de única instancia, por lo tanto sus decisiones, no son susceptibles del recurso.

Por lo expuesto, el juzgado, se mantendrá en sus decisiones,

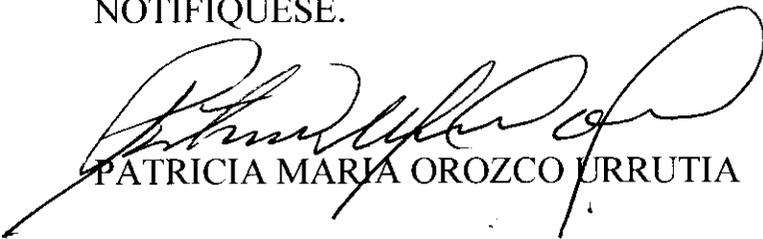
Para lo cual, resuelve:

No Reponer para Revocar el auto de fecha interlocutorio 212 del 29 de enero de 2021, y por ende el el auto 003 del 14 de enero de 2021.-

No conceder el recurso de apelación por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Presentado: Feb 22/2021
Excmo. J. J. 029
El auto de fecha: Notifique
El Secretario